

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA
ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACERAC, SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**, la cual contiene los ingresos ordinarios que por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, dicho ayuntamiento prevé captar a través de sus hacienda municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Ayuntamiento de Bacerac, presentó ante esta Representación Popular, su iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2019, misma

que contienen las contribuciones y demás formas de ingresos, con el objeto de encontrarse en aptitud legal de recaudar en su hacienda los fondos suficientes para sufragar sus gastos, la cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

**“JUSTIFICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS 2019
MUNICIPIO DE BACERAC, SONORA.**

5112- *Servicio de Fotocopiado. Se aplica el método de lo autorizado en el ejercicio 2018 más el 4% de incremento.*

5113- *Mensura y Remensura de Lotes. Se aplica el método de lo autorizado en el ejercicio 2018 más el 4% de incremento,*

5202- *Enajenación Onerosa de Bienes Muebles. Se presupuesta esta cantidad previendo que se venderá chatarra de vehículos siniestrados que existen en el corralón.*

6101- *Multas. Se aplica el método de lo autorizado en el ejercicio 2018 más el 4% de incremento.*

6103- *Remate y venta de Ganado Mostrenco. Se presupuesta esta cantidad previendo que resulte algún animal mostrenco durante el año, ya que en este no hubo ninguno.*

6109- *Porcentaje sobre Recaudación Fiscal. Se aplica el método de lo autorizado en el ejercicio 2018 más el 4% de incremento.*

8000- *Participaciones. A todas las partidas de participaciones se les aplica el método de lo autorizado en el ejercicio 2018 más el 4% de incremento que se espera habrá de las mismas.*

8201- *Fondo de Fortalecimiento Municipal. Se aplica el método de lo autorizado en el ejercicio 2018 más el 4% de incremento.*

Servicio de Agua Potable. Se presupuesta lo que da la proyección y Se hace la aclaración de que este servicio lo está prestando el Ayuntamiento, ya que el Organismo Intermunicipal no está operando y no se presupuestan ni recargos, ni multas dentro de los accesorios por concepto de este servicio.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa materia del presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

SEGUNDA.- Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Es competencia exclusiva del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o reprobado anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los

ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las leyes de ingresos municipales constituyen un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que no es necesario entrar al estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones establecidas en las mismas, tomando en consideración que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta Comisión se abocó al análisis de las cuotas, tasas y tarifas propuestas por los citados ayuntamientos en sus respectivas leyes de ingresos, derivadas de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal y de los demás ordenamientos fiscales, concluyendo que las mismas son acordes con los principios de equidad, pues se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se establece la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; asimismo, son proporcionales en virtud que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Finalmente, es preciso dejar asentado que en las iniciativas en estudio, no se deja al arbitrio de la autoridad exactora municipal discrecionalidad alguna para el cálculo de los tributos, dado que debe aplicar las normas fiscales creadas por el legislador con anterioridad al hecho imponible.

Cabe destacar que, con la aprobación de las leyes de ingresos municipales, se genera certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravada, cómo se calculará la base del tributo, así como la tasa o tarifa que se aplicará. Por todo lo anterior, concluimos que dichas leyes cumplen con el objetivo de que los ayuntamientos, a través de su hacienda pública, recauden los ingresos que se contemplan en las mismas para satisfacer las

necesidades de gasto del gobierno, que deben plasmarse en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a las metas, objetivos y programas previstos en sus planes municipales de desarrollo y programas operativos anuales.

Es importante referir que los integrantes de esta dictaminadora llevamos a cabo una reunión de Comisión en las instalaciones que ocupa la Sala de Comisiones de esta Soberanía, con la finalidad de conocer los detalles establecidos en la iniciativa de ley de ingresos y presupuestos de ingresos presentada por el ayuntamiento que inicia, de lo que se pudo apreciar los incrementos a las cuotas y tarifas que habrán de aplicarse en el año 2019, en relación con las establecidas para 2018.

En ese tenor, con la aprobación de la ley de ingresos dictaminada por esta Comisión, estamos asumiendo el compromiso de generar las condiciones para que el ayuntamiento de Bacerac pueda asumir plenamente su facultad recaudadora y estamos sentando las bases para que esté en condiciones de definir sus fuentes de ingresos, sea por recursos propios, participaciones y aportaciones federales y participaciones estatales, las cuales, indudablemente, quedan supeditadas a la aprobación del paquete presupuestal estatal, para definir los montos en porcentajes que les corresponde por cada rubro en el que los municipios participan.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACERAC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, la Hacienda Pública del Municipio de Bacerac, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacerac, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$53.90	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$53.90	0.0000
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$53.90	0.4151
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$64.55	0.5107
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$137.41	0.6163
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$278.51	0.6700
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$519.76	0.6707
\$1,060,473.01	a \$1 484,662.00	\$891.03	0.8284
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,466.44	0.8292
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$2,013.00	1.0538
\$2,316,072.01	a en adelante	\$2,588.13	1.0544

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	

De \$0.01	a	\$19,057.00	\$53.90 Cuota Mínima
\$19,057.01	a	\$22,294.00	2.83 Al Millar
\$22,294.01		En adelante	3.64 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.089538944
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.914825702
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.905801914

Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.935324186
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.903431898
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.491821677
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.892433338
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.298342054
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	0.490738144

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral

Límite inferior		Límite superior	tasa
\$ 0.01	a	\$ 41,752.96	\$ 53.90 Cuota mínima
41,752.97	a	172,125.00	1.2907 al millar
172,125.01	a	344,250.00	1.3554 al millar
344,250.01	a	860,625.00	1.4967 al millar
860,625.01	a	1,721,250.00	1.6258 al millar
1,721,250.01	a	2,581,875.00	1.7302 al millar
2,581,875.01	a	3,442,500.00	1.8070 al millar
3,442,500.01		en adelante	1.9486 al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$53.90 (Son: Cincuenta y tres pesos noventa centavos M.N.),

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos u cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- El Ayuntamiento conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para:

- | | | |
|-----|-------------------|-----|
| I. | Asistencia social | 25% |
| II. | Fomento deportivo | 25% |

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, impuesto predial ejidal, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, derechos por servicio de alumbrado público y derechos de agua potable y alcantarillado.

Las tasas de estos impuestos las que en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCIÓN V

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 80
6 Cilindros	\$ 161
8 Cilindros	\$ 190
Camiones pick up	\$ 80
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 98

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Las cuotas por pagos de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacerac, Sonora, son las siguientes:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$45.76
11 a 20	\$ 1.14
21 a 30	\$ 2.28
31 a 40	\$ 4.00
41 a 50	\$ 6.11
51 a 60	\$ 7.43
61 en adelante	\$ 8.58

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$68.64
11 a 20	\$ 1.71

21 a 30	\$ 5.14
31 a 40	\$ 6.01
41 a 50	\$ 9.44
51 a 60	\$11.15
61 en adelante	\$12.87

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$91.52
11 a 20	\$ 2.28
21 a 30	\$ 4.57
31 a 40	\$ 8.00
41 a 50	\$12.58
51 a 60	\$14.87
61 en adelante	\$17.16

II.- CUOTAS POR OTROS SERVICIOS

POR CONTRATACIÓN:

a). Para tomas de agua potable de ½" de diámetro:	\$400.40
b). Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro:	\$743.60
c). Para descargas de drenaje de 4" de diámetro:	\$457.60
d). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro:	\$629.20

- e). Por reconexión del servicio de agua potable: \$114.40
- f). El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.
- g) En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual a 30 m3.

SECCIÓN II

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2019, será una cuota mensual como tarifa general de \$4.00 (Son: Cuatro pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la
UMA Vigente**

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación
de cadáveres

a) En fosas 1.00

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 15.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la
UMA Vigente**

I.- El Sacrificio de:

a) Vacas: 0.80

b) Ganado caballar: 0.50

SECCIÓN V OTROS SERVICIOS

Artículo 16.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la
UMA Vigente**

I.- Por la expedición de:

a) Certificados 0.50

SECCIÓN VI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 17.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Veces la
UMA Vigente

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales
por día, si se trata de:

a) Fiestas sociales o familiares 1.00

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 18.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$1.04 M2
- 2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares \$1.56 por hoja

Artículo 19.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de

avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 20.- El Monto de los productos por el Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 21.- El monto de los productos por la Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 22.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VII y VIII y 232, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 23-BIS.- Se procederá por las siguientes infracciones:

- a) Se multará por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) a quien se estacione en sentido contrario.
- b) Se multará por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) a los menores de 16 años que conduzcan algún vehículo automotor. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad.
- c) Se multará por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) a la persona que se sorprenda realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública.
- d) Se multará por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) a quien conduzca cuatrimotos llevando además en el vehículo a dos o mas personas.

Artículo 24.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por causar pleitos y escándalos en la vía pública.
- b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.
- c) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 25.-Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 26.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos y Remate y Venta de Ganado Mostrenco, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 27- Durante el ejercicio fiscal de 2019, el Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos	\$283,794
1100 Impuesto sobre los Ingresos	
<u>1102</u> Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	2,080
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	
<u>1201</u> Impuesto predial	233,827
<u>1.-</u> Recaudación anual	181,859
<u>2.-</u> Recuperación de rezagos	51,968
<u>1202</u> Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	27,300
<u>1203</u> Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	1,560
1700 Accesorios	
<u>1701</u> Recargos	18,003

<u>1.-</u> Por impuesto predial de ejercicios anteriores	18,003	
1800 Otros Impuestos		
<u>1801</u> Impuestos adicionales		1,024
<u>1.-</u> Para asistencia social 25%	512	
<u>2.-</u> Para fomento deportivo 25%	512	
4000 Derechos		\$4,546
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
<u>4301</u> Alumbrado público		1,040
<u>4304</u> Panteones		604
<u>1.-</u> Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	104	
<u>2.-</u> Venta de lotes en el panteón	500	
<u>4305</u> Rastros		1,135
<u>1.-</u> Sacrificio por cabeza	1,135	
<u>4314</u> Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		1,384
<u>1.-</u> Fiestas sociales o familiares	1,384	
<u>4318</u> Otros servicios		383
<u>1.-</u> Expedición de certificados	383	

5000 Productos	\$74,492
-----------------------	-----------------

5100 Productos de Tipo Corriente

<u>5102</u> Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	62,945
---	--------

<u>5112</u> Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	3,058
--	-------

<u>5113</u> Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	3,289
--	-------

5200 Productos de Capital

<u>5202</u> Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	5,200
---	-------

6000 Aprovechamientos	\$22,689
------------------------------	-----------------

6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente

<u>6101</u> Multas	10,998
--------------------	--------

<u>6103</u> Remate y venta de ganado mostrenco	520
--	-----

<u>6109</u> Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	11,171
---	--------

7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$389,587
--	------------------

7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales

<u>7226</u> Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado de la Sierra Alta (OOISAPASA)	389,587
--	---------

8000 Participaciones y Aportaciones	\$12,891,934
--	---------------------

8100 Participaciones

<u>8101</u> Fondo general de participaciones	6,456,469
--	-----------

<u>8102</u> Fondo de fomento municipal	2,397,962
--	-----------

<u>8103</u> Participaciones estatales	108,895
---------------------------------------	---------

<u>8104</u> Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	439
--	-----

<u>8105</u> Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	52,453
---	--------

<u>8106</u> Impuesto sobre automóviles nuevos	83,425
---	--------

<u>8108</u> Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	17,471
---	--------

<u>8109</u> Fondo de fiscalización y recaudación	1,581,030
--	-----------

<u>8110</u> Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	119,468
---	---------

8200 Aportaciones

<u>8201</u> Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	976,957
---	---------

<u>8202</u> Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,097,365
--	-----------

TOTAL PRESUPUESTO	\$13,667,042
--------------------------	---------------------

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal de 2019, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, con un importe de \$13,667,042 (SON: TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2019.

Artículo 30.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2019.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 33.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 34.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 35.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la

presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 36.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2019 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2018; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora a 12 de diciembre de 2018.

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA